

SECRETARIA:
A despacho para fines pertinente
Buga, 31 de julio de 2023

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No.386

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Allegado al presente proceso Verbal de nulidad absoluta de la liquidación de herencia notarial, adelantado a través de apoderado judicial por el señor HERNÁN RÍOS TRIANA en nombre propio y en representación de la HACIENDA GUAYMARAL LTDA en contra del señor MIGUEL ANGEL AHUMADA AHUMADA y de sus menores hijos V.A.R y D. F. A. R, manifestación del apoderado de la parte demandante, en la cual envía constancia de notificación a los demandados MIGUEL ANGEL AHUMADA AHUMADA y de sus menores hijos V.A.R y D. F. A. R.

Sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que, constata este despacho que no se allega la confirmación del recibido por parte de los demandados, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

De igual manera, allega escrito en el cual informa que si bien mediante auto N°633 del 26 de junio de 2023 se ordenó que la parte demandante debía prestar caución por el veinte por ciento (20%) de la suma de \$477.287.715, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida se llegaren a ocasionar, para garantizar la continuidad del presente proceso, renuncian a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, por lo tanto, el juzgado aceptará la renuncia de las medidas cautelares de conformidad con inciso primero del artículo 316 del C.G.P

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1º) No tener en cuenta la notificación personal, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º) POR SECRETARÍA realícese notificación al señor MIGUEL ANGEL AHUMADA AHUMADA y a sus menores hijos V.A.R y D. F. A.R Al correo electrónico mgangel_10@hotmail.com aportado en el escrito de la demanda.

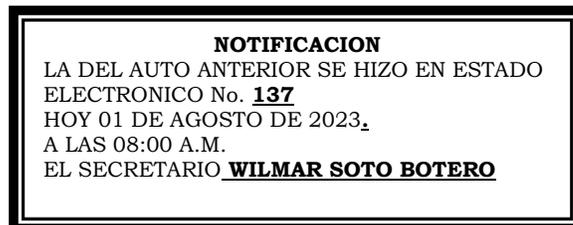
3º) ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, sin perjuicio de que se puedan solicitar nuevamente en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON
Juez

km



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b875652b2235ae034b4ba7db695996122a4166b5108db28e532ed93a3330139**

Documento generado en 31/07/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>